

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta, 17 de enero de 2023. Hoy, paso al despacho presente proceso, que la parte demandante solicita el desistimiento de las pretensiones:

SEBASTIAN ENRIQUE ARIZA JUVINAO, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.082.964.680 de Santa Marta, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No.319.831 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la parte demandante, dentro del término legal para ello, me dirijo ante su despacho a fin de presentar **DESISTIMIENTO de toda y cada una de las pretensiones** la demanda de la referencia, teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra a **PAZ Y SALVO**.

Se le corrió traslado a la parte demandada mediante auto fechado 18 de diciembre de 2023.

Ordene.

Omar De Luque Berdugo
Oficial Mayor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **OSIRIS ALFONSO ARIZA DONADO** contra **TORONTO DE COLOMBIA LTDA.**
RADICACIÓN: 47-001-31-05-002-2023-00181-00.

Santa Marta, Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, por medio del cual se informa que la parte demandante presento solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 314 del Código General del Proceso establece que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

Por su parte, el artículo 315 *ibídem* enlista los sujetos que no pueden desistir de las pretensiones, dentro de los cuales se encuentran: “los apoderados que no tengan facultad expresa para ello”.

En el caso que nos ocupa, se tiene que el desistimiento de la demanda de referencia cumple con los requisitos formales para su aceptación, comoquiera que fue presentado en tiempo procesal oportuno, por medio de su apoderado judicial, quien tiene la facultad expresa para desistir, según el poder y la sustitución del mismo allegado al proceso:

Razón por la cual se aceptará el desistimiento. En cuanto a la condena en costas, el artículo 316 del CGP indica que:

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento

así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Como quiera que se puso en traslado la solicitud de desistimiento presentada y no hubo oposición por parte de la demandada dentro del término que establece el artículo citado, no se condenarán en costas a la parte demandante.

Expuesto lo anterior, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta;

RESUELVE:

PRIMERO; ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso, advirtiendo que el presente auto surte efectos de cosa juzgada en los términos del artículo 314 del CGP.

TERCERO: Sin costas por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: En firme este auto, ARCHIVASE el expediente de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO
JUEZ

Firmado Por:
Eliana Milena Cantillo Candelario
Juez

**Juzgado De Circuito
Laboral 002
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3663b511cf21bf2ffe547d1a645602d62baba8c189f54a53e7fec04ddc516285**

Documento generado en 17/01/2024 04:28:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**